

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 107**

**Radicación:** 76-001-31-07-003-2023-00116-00

**Accionante:** MARIA DEL PILAR GODOY GARZÓN

**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **MARIA DEL PILAR GODOY GARZÓN**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, siendo vinculadas la **EPS COMFENALCO VALLE**, la empresa **MANUFACTURAS ESPECIALIZADAS DE CONFECCIONES SAS**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

**II- RESUMEN DE LA ACCIÓN**

Señala la accionante que actualmente es empleada de la empresa **MANUFACTURAS ESPECIALIZADAS DE CONFECCIONES SAS**, afiliada a la **EPS COMFENALCO VALLE** y al fondo de pensiones **COLPENSIONES**.

Indica que cuenta con diagnóstico médico de “hipertensión arterial, artritis reumatoidea y gonartrosis, trastorno mixto de ansiedad y depresión, síndrome de manguito rotatorio, hipotiroidismo no especificado, fibromialgia, artrosis, no especificada, dolor crónico intratable”, situación por la cual ha sido incapacidad de manera continua e ininterrumpidamente hasta la fecha.

Sentencia de Tutela N° 107  
Radicación: T-2023-00116-00  
Accionante: MARIA DEL PILAR GODOY GARZON  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Seguidamente, afirma que COMFENALCO VALLE EPS, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Doce de Familia de Cali mediante sentencia de tutela No. 235 del 23 de noviembre de 2021, confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, asumió el pago de las incapacidades posteriores al día 180, esto es, las generadas en enero, febrero y marzo de 2021, por cuanto la entidad no había expedido el concepto de rehabilitación en el término de ley.

No obstante, aduce que las incapacidades comprendidas entre el 28 de marzo de 2021 y el 08 de diciembre de 2021 no han sido pagadas por la EPS, como quiera que dicha entidad señala que deben ser canceladas por el fondo de pensiones, pues han sido expedidas en el ciclo del día 181 hasta el 540.

Sobre dicho asunto, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en comunicado del 17 de junio de 2022 radicado No. 2022\_2101913, le informó que no era procedente el reconocimiento del subsidio por incapacidad, toda vez que revisado el concepto de rehabilitación aportado, se observa que el mismo es desfavorable, siendo procedente iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, debiendo aportar la documentación pertinente.

Así las cosas, el 16 de noviembre de 2022, COLPENSIONES le notificó el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional DML 4698665 del 21 de octubre de 2022 con un porcentaje del 43.40%, el cual fue impugnado ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y actualmente, ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Afirma que ni COMFENALCO VALLE EPS ni COLPENSIONES han autorizado el pago de las incapacidades temporales de los ciclos comprendidos entre el 28 de marzo de 2021 y el 8 de diciembre de 2021, situación que ha desmejorado su salud, pues el subsidio de las incapacidades sustituye su salario, es decir, su mínimo vital, afectando además sus condiciones de vida.

Sentencia de Tutela N° 107  
Radicación: T-2023-00116-00  
Accionante: MARIA DEL PILAR GODOY GARZON  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicita al Juez Constitucional se amparen de manera integral sus derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, igualdad, seguridad social y mínimo vital y en consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reconocer y pagar la prestación económica correspondiente a los ciclos de incapacidad que se muestran a continuación:

- Del 28/03/2021 al 26/04/2021
- Del 27/04/2021 al 26/05/2021
- Del 27/05/2021 al 25/06/2021
- Del 26/06/2021 al 25/07/2021
- Del 26/07/2021 al 24/08/2021
- Del 25/05/2021 al 23/09/2021
- Del 24/09/2021 al 23/10/2021
- Del 24/10/2021 al 22/11/2021
- Del 23/11/2021 al 08/12/2021

### III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: MARIA DEL PILAR GODOY GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.744.858, recibe notificaciones en la Carrera 1D2A No. 57-71 de esta ciudad, celular 312 615 95 72 y correo electrónico [pilar.122@hotmail.com](mailto:pilar.122@hotmail.com).
- **ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).
- **VINCULADOS: COMFENALCO VALLE EPS**, recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacioneseeps@epsdelagente.com.co](mailto:notificacioneseeps@epsdelagente.com.co).
- **MANUFACTURAS ESPECIALIZADAS DE CONFECCIONES SAS**, recibe notificaciones en la Avenida 3 No. 59 Norte – 66 de esta ciudad.

Sentencia de Tutela N° 107  
Radicación: T-2023-00116-00  
Accionante: MARIA DEL PILAR GODOY GARZON  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, recibe notificaciones en el correo electrónico [judicial@juntavalle.com](mailto:judicial@juntavalle.com).
- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, recibe notificaciones en el correo electrónico [servicioalciudadano@juntanacional.com](mailto:servicioalciudadano@juntanacional.com).

#### IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 437 del 27 de noviembre de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

La Dra. Laura Tatiana Ramírez Bastidas en calidad de Directora de acciones constitucionales, mediante oficio No. BZ2023\_19211657-3242820 del 28 de noviembre de 2023, señaló que lo solicitado por el accionante vía tutela desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución.

Que, verificadas las bases de datos de la entidad, se evidencia que mediante oficio No. 2022\_2101913 del 17 de junio de 2023, la Dirección de Medicina Laboral informó a la accionante que el pago de las incapacidades pretendidas no es procedente toda vez que existe un CRE Desfavorable emitido por la EPS.

Seguidamente, advierte que el Concepto de Rehabilitación es la condición médica a través de la cual las Administradoras de Fondos de Pensiones determinan cuál es el procedimiento a seguir respecto de un afiliado. Lo anterior, bajo el entendido que si el Concepto de Rehabilitación es Favorable se postergará el trámite de calificación y se pagará un subsidio económico;

Sentencia de Tutela N° 107  
Radicación: T-2023-00116-00  
Accionante: MARIA DEL PILAR GODOY GARZON  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

por el contrario, cuando el Concepto de Rehabilitación sea Desfavorable lo que procederá será iniciar el respectivo trámite de calificación.

La obligación de pago de incapacidades nace para el fondo de pensiones a partir del momento en el cual es remitido el concepto de rehabilitación (CRE) por parte de la Entidad Promotora de Salud, siempre y cuando se esté solicitando el reconocimiento de pago de periodos superiores al día 180 y el afiliado cuente con pronóstico de recuperación favorable respecto de sus patologías; por lo demás, para casos como el presente, no le asiste el derecho al reconocimiento de las incapacidades, sino por el contrario el trámite a llevarse a cabo es la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, es evidente que COLPENSIONES, hasta la fecha, ha obrado de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos de la ciudadana, por lo que la accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

También destaca que, cuando se trata del pago de prestaciones económicas, la acción de tutela se torna improcedente, ya que no está instituida para resolver cuestiones litigiosas, sino por el contrario para proteger derechos fundamentales. Por lo anterior, cuando hablamos de pago de incapacidades, se estima que la tutela será improcedente, al existir mecanismos adecuados para la discusión del derecho económico.

Agrega que la presente acción de tutela es improcedente, ya que ha pasado un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración alegada, y la fecha de la interposición del presente trámite de tutela, pues ha pasado un tiempo bastante amplio sin que la accionante justifique o fundamente razonablemente el tiempo transcurrido.

Finaliza solicitando negar la acción de tutela, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes al no cumplirse con los requisitos de

Sentencia de Tutela N° 107  
Radicación: T-2023-00116-00  
Accionante: MARIA DEL PILAR GODOY GARZON  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

procedibilidad y tampoco se demostró que COLPENSIONES haya vulnerado los derechos reclamados.

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**

La Dra. Julieta Barco Llanos en calidad de abogada, mediante oficio No. TU-23-2170 PAM del 29 de noviembre de 2023, señaló que la accionante fue remitida a la Junta por parte de COLPENSIONES con el fin de dirimir controversia respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido en primera oportunidad por esa entidad.

Que mediante dictamen No. 16202301771 del 13 de abril 2023 la Junta calificó una pérdida de capacidad laboral del 44.99% de origen común con fecha de estructuración 13 de diciembre de 2022, y fue debidamente notificado a las partes interesadas. En contra del mismo, MARIA DEL PILAR GODOY GARZÓN interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.

Sobre el recurso de reposición, afirma que fue resuelto mediante oficio 2 REC 23 0561 del 15 de junio de 2023, confirmando la calificación inicial y el 07 de agosto de 2023 se remitió el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para decisión del recurso de apelación.

Finaliza señalando que a la fecha no se advierte trámite administrativo alguno pendiente de decisión a nombre de la accionante. Por lo tanto, solicita se desvincule a la entidad de la presente actuación por cuanto no se han vulnerado derechos fundamentales.

- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

La Dra. Mary Pachón Pachón en calidad de abogada principal, mediante oficio del 29 de noviembre de 2023, indicó que, al revisar el listado de expedientes para calificar provenientes de las juntas regionales, se encontró que el correspondiente a la señora María del Pilar Godoy Garzón fue asignado por reparto a la sala de decisión número dos de la entidad el 11 de

Sentencia de Tutela N° 107  
Radicación: T-2023-00116-00  
Accionante: MARIA DEL PILAR GODOY GARZON  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

agosto de 2023. Que la paciente asistió a valoración médica el pasado 22 de noviembre, y actualmente su caso se encuentra en estudio por parte de los integrantes de la sala quienes resolverán el recurso de apelación y emitirán dictamen siguiendo los parámetros legales establecidos, los cuales ordenan que todos los casos tienen que ser agendados y resueltos siguiendo su orden de llegada, sin tener prelación con ningún paciente.

Así pues, precisa que todos los casos radicados en la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ demandan la misma importancia al tratarse de pacientes cuyo estado de salud requiere atención oportuna -no solo la accionante- razón por la cual la entidad no puede dar tratamiento diferente a ninguno de los expedientes que ese encuentra en estudio. En este sentido el Decreto 1352 de 2013 determina que *“los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez son particulares que ejercen funciones públicas, razón por la cual están sujetos al control disciplinario de Procuraduría General de la Nación y les será aplicable el Código Disciplinario Único”*; en concordancia con la citada norma, la ley 734 de 2002 establece en el numeral 12 del artículo 34 que: *“Son deberes de todo servidor público: (...) 12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.”*

Advierte que el dictamen que se emita será debidamente comunicado a las partes interesadas en observancia a lo proveído en el Decreto 1072 de 2015, siendo menester precisar que contra la decisión que se adopte en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no procederá recurso alguno al adquirir firmeza, y sólo podrá ser controvertida ante la jurisdicción ordinaria.

Finalmente, afirma que al revisar los hechos y las pretensiones de la acción incoada se evidencia que se encuentran dirigidas en su totalidad a lograr que se reconozca y paguen las incapacidades que se han generado a favor de la parte accionante, siendo este un aspecto frente al cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no tiene injerencia al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones, pues de acuerdo con la normativa vigente el reconocimiento y pago de las incapacidades le corresponde exclusivamente a la EPS, Fondo

Sentencia de Tutela N° 107  
Radicación: T-2023-00116-00  
Accionante: MARIA DEL PILAR GODOY GARZON  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

de Pensiones, o ARL, sin que legalmente puedan supeditar esa obligación al estado del trámite de calificación en que estén sus afiliados.

Por todo lo expuesto, aduce que, al no existir ningún trámite pendiente por realizar en la entidad, y que no se ha presentado una vulneración a ningún derecho de la señora MARÍA DEL PILAR GODOY GARZÓN por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, solicita se desvincule a la entidad de la presente acción de tutela.

- **COMFENALCO VALLE EPS**

El Dr. Mauricio Moreno Casas mediante oficio No. T. 44638 / TTL-2023-1425 del 30 de noviembre de 2023, señala que de acuerdo con el fallo de tutela con radicación No. 760013110012202100411 emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI del 19 de enero de 2022, se ordenó a la EPS realizar el reconocimiento económico de las incapacidades de la accionante hasta la fecha de remisión del Concepto de Rehabilitación.

En virtud de lo anterior, la entidad procedió a realizar el reconocimiento económico de las incapacidades comprendidas, excepto las correspondientes a los siguientes ciclos:

- Del 28/03/2021 al 26/04/2021
- Del 27/04/2021 al 26/05/2021
- Del 27/05/2021 al 25/06/2021
- Del 26/06/2021 al 25/07/2021
- Del 26/07/2021 al 24/08/2021
- Del 25/08/2021 al 23/09/2021
- Del 24/09/2021 al 23/10/2021
- Del 24/10/2021 al 22/11/2021
- Del 23/11/2021 al 08/12/2021

Esto, en razón a que son superiores al día 180 y, por tanto, le corresponde al Fondo de pensiones el reconocimiento económico, conforme a lo previsto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Sentencia de Tutela N° 107  
Radicación: T-2023-00116-00  
Accionante: MARIA DEL PILAR GODOY GARZON  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La EPS en acto médico, que es parte integral de la historia clínica, emite en el este caso el Concepto de Rehabilitación el 17 de marzo de 2021, se remitió el 23 de marzo 2021, siendo recibido por la AFP COLPENSIONES, en la fecha 23 de marzo de 2021, siendo la EPS responsable de reconocer al aportante el subsidio económico posterior al día 180 acumulados por ser la fecha de remisión posterior al día 180 de incapacidad continua, a la que acumula el paciente 280 días de incapacidad continua; posterior a esta fecha corresponde el reconocimiento a la AFP a que este el usuario afiliado y hasta el día 540 acumulados.

Por otra parte, destaca que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De manera que, al existir otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para proteger los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, es dable recurrir a ellos en vez de la tutela.

En virtud de lo anterior, solicita se desvincule a la entidad del presente trámite por cuando no se evidencia vulneración a derechos fundamentales.

- **MANUFACTURAS ESPECIALIZADAS DE CONFECCIONES SAS**

La entidad, pese a haber sido notificada el 27 de noviembre de 2023 a las 11:16 horas en Avenida 3 No. 59 Norte – 66 de esta ciudad, no rindió el informe informe requerido en el término concedido por el Despacho, por lo que se dará aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Sentencia de Tutela N° 107  
Radicación: T-2023-00116-00  
Accionante: MARIA DEL PILAR GODOY GARZON  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el accionante pone de manifiesto la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital, pues afirma que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha pagado el subsidio por incapacidad de los ciclos comprendidos entre el 28 de marzo de 2021 y 08 de diciembre de 2021, en tanto, afirma que en su caso no es procedente acceder a su pretensión por la existencia de un Concepto de rehabilitación desfavorable emitido por su EPS.

Por otra parte, aduce que la EPS COMFENALCO tampoco se hace cargo del pago de dichas incapacidades, porque argumenta que son posteriores al día 180 y por disposición de la Ley, dicha erogación debe asumirla el Fondo de pensiones.

Sería del caso analizar de fondo la controversia planteada por la ciudadana MARIA DEL PILAR GODOY GARZÓN, sino fuera porque el Despacho advierte dos asuntos relativos a la procedibilidad de la acción de tutela, como se explicará a continuación.

Sentencia de Tutela N° 107  
Radicación: T-2023-00116-00  
Accionante: MARIA DEL PILAR GODOY GARZON  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En ese sentido, tenemos que para la procedibilidad de la acción de tutela es requisito esencial el **principio de subsidiariedad**, el cual, no se acredita en el caso objeto de estudio, pues esta Instancia considera que existe otro medio de defensa judicial eficaz e idóneo para que la accionante pueda dirimir su conflicto, esto es, ante la Jurisdicción Laboral Ordinaria, donde el Juez natural podrá evaluar con mayor detenimiento y experticia las particularidades de su caso.

Igualmente, es relevante destacar que en este trámite no se probó la inminente consumación de un perjuicio irremediable para la accionante, que haga imperiosa la intervención del Juez Constitucional. Para llegar a esa conclusión, el Despacho tomó en cuenta los elementos de prueba obrantes en el expediente de tutela, como, por ejemplo, la respuesta brindada por la EPS COMFENALCO VALLE, de la cual se advierte que la última incapacidad reportada por la entidad tiene como fecha de finalización el 23 de noviembre de 2023.

Igualmente, la entidad afirmó y probó haber reconocido y pagado diferentes ciclos de incapacidad, aportando para tal efecto los comprobantes de pago reclamados por MARIA DEL PILAR GODOY GARZÓN, visibles a folios 9 y siguientes de la respuesta de tutela.

Adicionalmente, el Despacho requirió a la accionante a través de correo electrónico, solicitándole informar si a la fecha la EPS continuaba generándole incapacidades y si las mismas estaban siendo pagadas. En respuesta, el 01 de diciembre de 2023 a las 09:15 horas, MARIA DEL PILAR GODOY GARZÓN informó que:

*“Buen día si a la fecha Comfenalco me a (sic) pagado las incapacidades y está al día con Migo muchas gracias*

*Lo que está pendiente son 9 meses del 2021 Comfenalco me dice que eso es lo que le toca a Colpensiones gracias”<sup>1</sup>*

De tal suerte que es fácil concluir la garantía del mínimo vital del que actualmente goza la accionante, pues periódicamente le está siendo

---

<sup>1</sup> 14RespuestaAccionante Folio 1

Sentencia de Tutela N° 107  
Radicación: T-2023-00116-00  
Accionante: MARIA DEL PILAR GODOY GARZON  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

reconocido el subsidio de incapacidad médica, el cual sustituye su salario y como lo expresó la accionante en el escrito de tutela, es la garantía de su subsistencia.

Por lo tanto, es claro que en este asunto no estamos ante la configuración de un perjuicio irremediable por la falta de pago de las incapacidades de **2021**, o que amenace la garantía del mínimo vital, pues como se dijo antes, en la actualidad la accionante está recibiendo ingresos por concepto de pago de incapacidad. En esos términos, resulta inane la intervención del Juez de tutela.

Por otra parte, de manera secundaria, al estudiar el **requisito de inmediatez** advierte el Despacho que las incapacidades reclamadas por MARIA DEL PILAR GODOY GARZÓN son del 28 de marzo de 2021 al 08 de diciembre de 2021, igualmente, a través de comunicado del 17 de junio de 2022 COLPENSIONES le informó sobre la improcedencia del pago de las mismas por la existencia de un concepto de rehabilitación desfavorable.

Ahora bien, en el trámite de tutela se acreditó que la accionante solicitó sanción por desacato ante el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela que ordenó a COMFENALCO VALLE EPS el pago de una serie de incapacidades, trámite que finalizó el 10 de abril de 2023 con la decisión en sede de consulta de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. De ese asunto, debe resaltarse que no estaba involucrada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, (entidad accionada en esta oportunidad por la negativa al pago reclamado por MARIA DEL PILAR GODOY GARZÓN), por cuanto en el fallo de tutela mencionado no se profirió ninguna orden a esa entidad. De tal manera que no es razonable para la Judicatura que tan solo hasta ahora, cuando ha transcurrido más de un año desde la respuesta ofrecida por COLPENSIONES, la accionante ponga en conocimiento del Juez de tutela la situación que aduce vulnera sus derechos fundamentales, de manera que el amparo constitucional no se ha solicitado en un tiempo razonable.

Sentencia de Tutela N° 107  
Radicación: T-2023-00116-00  
Accionante: MARIA DEL PILAR GODOY GARZON  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Por consiguiente, la acción de tutela en este caso no es el mecanismo idóneo para ventilar este tipo de controversias, no solo porque se trata de un procedimiento breve y sumario que no tiene la virtud de sustituir los trámites ordinarios; sino porque al Juez constitucional le está vedado inmiscuirse en asuntos cuyo debate tiene un mecanismo establecido y donde no se avizora un perjuicio irremediable para quien solicita el amparo, pues debe recordarse que la tutela es una acción de carácter residual.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

#### **VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela propuesta por **MARIA DEL PILAR GODOY**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite a la **EPS COMFENALCO VALLE**, la empresa **MANUFACTURAS ESPECIALIZADAS DE CONFECCIONES SAS**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

**TERCERO:** Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

Sentencia de Tutela N° 107  
Radicación: T-2023-00116-00  
Accionante: MARIA DEL PILAR GODOY GARZON  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sandra Liliana Portilla Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003 Especializado  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da960f40570ed1ce6a5c3af1f655391cc73a1d74e6fc1134d6820fca01185051**

Documento generado en 04/12/2023 10:05:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**